
ARMINDA BALBUENA CISNEROS
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO,
GUANAJUATO, MÉXICO

LÍMITES Y CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO



CONSTITUTIONAL LIMITS AND
CONTROL IN MEXICO

RECIBIDO JUNIO 15, APROBADO JULIO 19 DE 2007

RESUMEN

Los límites a la reforma constitucional es un tema siempre vigente en el derecho constitucional, ello es así por las posibles arbitrariedades que pueden cometer los órganos detentadores del poder mediante las modificaciones a la Constitución. En México, hoy en día este tema cobra particular relevancia por el profundo proceso de reforma que se vive, y por la controvertida posición que la Corte mexicana ha adoptado en relación con los límites a la reforma. El presente artículo trata de dar una visión general de los límites al poder de reforma y, en particular, de la posición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado respecto a los mismos.

PALABRAS CLAVE

Poder constituyente, poder de reforma, poderes originarios, poderes constituidos, democracia, soberanía popular, supremacía constitucional, procedimiento de reforma, límites autónomos, límites heterónomos, límites implícitos, límites explícitos, límites relativos, límites absolutos.

ABSTRACT

The limits to constitutional reform/amendments are, at all times, a highly topical subject in constitutional law because of the acts of arbitrariness likely to be committed by the holders of power through modifications to the Constitution. Presently, this subject becomes particularly important in Mexico due to the deep reform process the country is going through, and because of the controversial position adopted by the Mexican Court with relation to these limits.

This article attempts to provide a general outlook of restrictions to the reforming power and, particularly, of the position adopted by the Supreme Court of Justice in that respect.

KEY WORDS

Constituent power, amendment power, original powers, constituted powers, democracy, people's sovereignty, constitutional supremacy, reform/amendment/revision procedure, autonomous limits, heteronomous limits, implicit limits, explicit limits, relative limits, absolute limits.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. TIPOS DE LÍMITES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL. 1.1. LÍMITES AUTÓNOMOS Y HETERÓNOMOS. 1.2. LÍMITES EXPLÍCITOS E IMPLÍCITOS. 1.3. LÍMITES ABSOLUTOS Y RELATIVOS. 1.4. LÍMITES IMPLÍCITOS FORMALES: LA CUESTIÓN DE LA REFORMA DE LAS NORMAS DE REFORMA. 1.5. LÍMITES IMPLÍCITOS MATERIALES: EL PROBLEMA DE LA REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCIÓN. 1.6. CONTROLES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. 2. LOS LÍMITES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. 2.1. BREVES CONSIDERACIONES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. 2.2. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA EN MÉXICO. 2.3. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 82/2001. 3. CONCLUSIÓN. 4. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El tema de la reforma constitucional es, sin duda, uno de los más significativos e importantes del derecho constitucional, lo cual denota su vigencia y la permanente existencia de cuestionamientos sin respuestas.

Ello es así porque la reforma constitucional se presenta como la solución a la problemática que se da entre los supuestos contradictorios sobre los que descansa el Estado constitucional, por un lado, el principio político democrático y, por otro, el principio jurídico de supremacía de poder, como acertadamente lo señala Pedro de Vega.¹

De acuerdo con el principio político democrático se entiende que corresponde al pueblo, como depositario y único titular de la soberanía, el ejercicio del poder constituyente, conforme al principio jurídico de supremacía; al ser la Constitución la ley superior, ésta obliga tanto a gobernantes como a gobernados una vez que ha sido elaborada.

Como puede observarse, existe clara contradicción entre ambos principios ya que conforme al principio democrático y, como lo hiciera notar Rousseau desde *El contrato social*,² la única democracia compatible con dicho principio es la democracia directa, mientras que el principio jurídico de supremacía implica la limitación de poderes, lo que requiere necesariamente la democracia representativa para hacerlo realidad, es así, como "al producirse, en el marco de la democracia representativa, la escisión entre gobernante y gobernados, no ofrecerá ya mayores dificultades concebir la Constitución como ley suprema, a través de la cual

¹ Pedro de Vega, *La reforma constitucional, y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 21.

² Rousseau, *El contrato social*, 2 edición, Enrique López Castellón (trad.), Madrid, Yericó, 1989.

se pretende controlar y limitar, en nombre de la voluntad soberana del pueblo, la voluntad no soberana del gobernante”.³

Aunque no es el momento para hacer todo un desarrollo al respecto, quiero destacar el hecho de que para hacer posible el constitucionalismo tiene que renunciarse a la idea de la democracia de la identidad, y es así como se inicia el debate teórico entre constitucionalismo y democracia.⁴

Ahora bien, el principio democrático de la soberanía se intenta salvar al otorgar al pueblo la facultad de dictar y aprobar su Constitución, pero una vez que esto ocurre el poder constituyente desaparece y con él el dogma de la soberanía popular, quedando únicamente vigente el principio de supremacía.⁵

Sin embargo el conflicto, que aparentemente se ha salvado, vuelve a reaparecer cuando el tiempo demanda la adaptación del texto constitucional,⁶

o se considera que la Constitución como ley suprema puede prever y organizar sus propios procesos de transformación y de cambio, en cuyo caso el principio democrático queda convertido en una mera declaración retórica, o se estima que, para salvar la soberanía popular, es al pueblo a quien corresponderá siempre, como titular del poder constituyente, realizar y aprobar cualquier modificación de la Constitución, en cuyo supuesto quien se verá corrosivamente afectada será la idea de supremacía.⁷

Como señalé supra, es la reforma constitucional la que resuelve este conflicto, al establecer un mecanismo agravado para modificar la Constitución diverso al de la legislación ordinaria, “configurando un poder especial entre el poder constituyente originario y el constituido ordinario, al que la doctrina francesa conoce con el nombre de ‘poder constituyente constituido’ (*pouvoir constituant institué*)...”⁸

Al ser la Reforma Constitucional “uno de esos temas encrucijada del Derecho Constitucional”,⁹ por las razones antes expuestas, éste puede ser abordado desde diversos ángulos, yo lo analizaré desde el punto de vista de los límites de la reforma, un problema ya añejo pero que cobra vigencia, entre otras razones, como señala Loewenstein, debido a “la arbitrariedad de los detentadores del poder con las constituciones”.¹⁰

³ De Vega, ob. cit., p. 18.

⁴ Para abundar sobre el debate entre constitucionalismo y democracia véase Jon Elster y Rune Slagstad, *Constitucionalismo y Democracia*, trad. Mónica Utrilla de Neira, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública-Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

⁵ Cfr. De Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, ob. cit., p. 20.

⁶ Para un análisis sobre los efectos del tiempo sobre el derecho, y específicamente en relación con la reforma constitucional véase el excelente estudio de Carlos de Cabo Martín, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 15-25.

⁷ De Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, ob. cit., pp. 20-21.

⁸ *Ibid.*, p. 22.

⁹ Miguel Carbonell, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, UNAM, 1998, p. 233.

¹⁰ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego A., 2 edición, Barcelona, Ariel, 1976, p. 188. En sentido contrario a la importancia de los límites a la reforma se manifiesta Pérez Royo al señalar que: “la verdad es que resulta difícilmente imaginable en Europa y en España una situación en la que el problema

Ahora bien, en México resulta un tema de particular importancia el aspecto de los límites debido a una controvertida resolución de la Corte que se analizará en la parte final del presente artículo, en la cual se señala que no es posible entrar a revisar ni siquiera el procedimiento de reforma establecido en la Constitución.

Ello es interesante en este momento, si tomamos en consideración que se ha iniciado un proceso profundo de reforma de la Constitución, incluso se ha aprobado una ley llamada "Ley para la reforma del Estado",¹¹ que al margen de la naturaleza de la misma, tiene por objeto establecer mecanismos para el análisis, la negociación y la construcción de acuerdos para el proceso de la reforma del Estado mexicano, y que obliga a pronunciarse al legislativo, a los grupos parlamentarios y a los partidos políticos nacionales sobre temas como el régimen de Estado y gobierno, democracia y sistema electoral, federalismo, reforma del poder judicial y garantías sociales.

Como puede apreciarse, temas pues que, definitivamente, llevarán a una profunda transformación de la Constitución en México, y que por ello nos permiten cuestionarnos sobre los límites al poder de reforma. Es más, hoy en día existe ya una iniciativa de gran trascendencia de reforma a la Constitución en materia de seguridad pública y justicia penal iniciada por el titular del ejecutivo.¹²

Dicho lo anterior, en una primera parte se analizarán los tipos de límites de la reforma constitucional, posteriormente se estudiará el caso de los límites en México, concretamente la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la controversia constitucional 82 de 2001, mediante la cual se considera que el procedimiento de reforma constitucional no es susceptible de control jurisdiccional, terminando con unas breves conclusiones.

1. TIPOS DE LÍMITES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Antes de abordar los límites a la reforma constitucional, es necesario dejar en claro la naturaleza del poder de reforma y su relación con el poder constituyente.

Si se admite que el poder de reforma es un poder constituido, cuestión que por otro lado es una de las "más elementales exigencias del Estado constitucional",¹³ se admitirá sin ningún problema la existencia de los límites al poder de reforma.

de los límites pudiera plantearse". Javier Pérez Royo, *La reforma de la constitución*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987, p. 210.

¹¹ Publicada el 13 de abril de 2007 en el *Diario Oficial* de la Federación, y cuya vigencia concluye el 13 de abril de 2008.

¹² Iniciativa de reforma que se presentó el 9 de marzo de 2007, que propone diversas reformas a los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 122 párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso h, y 123 párrafo segundo, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución.

¹³ De Vega, *La reforma constitucional, y la problemática del poder constituyente*, ob. cit., p. 221.

En efecto, todos los poderes constituidos se encuentran sometidos a la Constitución, son poderes limitados, a diferencia del poder constituyente que es originario e ilimitado y, por tanto, soberano.¹⁴

El poder de reforma está previsto y regulado en la Constitución, luego entonces, “El poder de reforma no es un poder soberano e ilimitado, sino un poder subordinado a los mandatos constitucionales, que son la fuente primera de todo el sistema que integran el ordenamiento, incluyendo las propias reformas constitucionales”.¹⁵

Queda de manifiesto, pues, que hablar de los límites al poder de reforma es importante, entre otras cosas porque “la reforma de la Constitución legaliza el cambio, pero no puede legitimar la revolución...”,¹⁶ aun en aquellos sistemas constitucionales donde no existen de manera explícita dichos límites. Porque como señala De Vergottini, “cuando los constituyentes prevén formas agravada y órganos *ad hoc*, lo hacen con el objeto de proteger institutos específicos previstos en la Constitución”.¹⁷

Existe una gran diversidad de clasificaciones de límites al poder de reforma, yo seguiré la expuesta por Pedro de Vega¹⁸ por ser, desde mi punto de vista, la que abarca de forma esquemática y clara la gran mayoría de ellas. Así, existen tres grupos de límites: límites autónomos y heterónomos, explícitos e implícitos y, finalmente, los absolutos y los relativos.

1.1 Límites autónomos y heterónomos

Son límites autónomos aquellos que provienen del texto constitucional, dentro de éstos se encuentran los explícitos, los implícitos, los absolutos y los relativos, que más adelante explicaré.

Por su parte, los límites heterónomos son aquellos que provienen de principios del derecho natural o del orden jurídico internacional.

¹⁴ Cabe hacer la aclaración de que parte de la doctrina señala que hoy en día hablar de poder constituyente en el sentido puro del término, es decir, como poder originario e ilimitado, es arcaico, que en todo caso el poder constituyente no se constituye sino que se adapta, en este sentido véase Antonio Cabo de la Vega, “¿Crisis del concepto de soberanía?”, en Antonio Cabo de la Vega y Gerardo Pisarello (eds.), *Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía*, publicaciones de la Universidad de Alicante, 2000, pp. 55-64.

¹⁵ Carbonell, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, ob. cit., p. 259.

¹⁶ De Vega, *La reforma constitucional, y la problemática del poder constituyente*, ob. cit., p. 239.

¹⁷ Giuseppe de Vergottini, *Derecho constitucional comparado*, trad. Claudia Herrera, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 173.

¹⁸ De Vega, *La reforma constitucional, y la problemática del poder constituyente*, ob. cit., pp. 240 y ss.

1.2 Límites explícitos e implícitos

Los límites explícitos, también conocidos como cláusulas de intangibilidad, son aquellos que se encuentran señalados textualmente en el documento constitucional, y pueden ser de dos tipos: temporales o materiales.¹⁹

Los límites explícitos temporales²⁰ consisten en la prohibición de reformar la Constitución en un periodo de tiempo determinado o bajo ciertas circunstancias “como la presencia de condiciones que justifiquen preocupaciones en cuanto a la serenidad del debate sobre la revisión”,²¹ mientras que los límites explícitos materiales son la prohibición de reformar una materia concreta. Un ejemplo de los primeros sería que no se puede reformar la Constitución durante los primeros dos años de su entrada en vigor, un ejemplo de los segundos sería que no se puede reformar la forma de gobierno.

Los límites implícitos son aquellos que se deducen del propio texto constitucional, “bien como una consecuencia lógica de los presupuestos en que descansa el sistema constitucional considerado en su conjunto, bien como correlato de las singulares cualificaciones que se producen en determinados preceptos de la Constitución”.²²

En relación con los límites implícitos se considera que no es necesario que sean textuales justamente porque “se entiende que en toda Constitución se encuentra un núcleo que define su identidad así como la identidad y [de cuyo mantenimiento depende la] continuidad del Estado...”²³. Algunos tratadistas no están de acuerdo en admitir la existencia de los límites implícitos puesto que señalan que de estar de acuerdo con esta posición se desvalorizaría el derecho en cuanto supondría remitirse a instancias metajurídicas o voluntades no expresadas en la norma.²⁴

¹⁹ Ejemplos de límites explícitos materiales absolutos: Constitución francesa de la V República artículo 92 “no podrá ser objeto de revisión la forma republicana de gobierno”; en el mismo sentido, Constitución italiana, artículo 139; la griega, artículo 110.1, y la portuguesa, artículo 288 inciso b. La Constitución alemana en el artículo 79.3 establece como inmodificable la división de la Federación en Länder, el principio de cooperación de los Estados en la potestad legislativa, y los principios de los artículos 1 y 2 (dignidad de las personas e inviolabilidad de los derechos, Estado social y democrático, emanación popular del poder estatal, sujeción del poder legislativo a la Constitución, y de los poderes ejecutivos y judicial, a la ley y al derecho, y derecho de resistencia de todos los alemanes). La Constitución de Portugal, en el artículo 288, establece como límites al poder de revisión: la independencia nacional y la unidad del Estado (inciso a), la forma republicana de gobierno (inciso b), los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos (inciso d), el pluralismo de expresión y organización política, incluyendo los partidos políticos, y el derecho a la oposición democrática (inciso i), el control de constitucionalidad por acción o por omisión de normas jurídicas (inciso k), la independencia de los tribunales (inciso l), etc.

²⁰ Respecto a estos límites señala Pedro de Vega que no pueden considerarse como cláusulas de intangibilidad por constituir prohibiciones que se disuelven o desaparecen por sí mismas, ya que cumplido el plazo, o solventadas las circunstancias en las que se impide la reforma, el límite deja de existir. Para profundizar sobre este argumento, véase De Vega, *La reforma constitucional, y la problemática del poder constituyente*, ob. cit., p. 245.

²¹ Vergottini, *Derecho constitucional comparado*, ob. cit., p. 174.

²² De Vega, *La reforma constitucional, y la problemática del poder constituyente*, ob. cit., p. 242.

²³ De Cabo Martín, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*, ob. cit., p. 41.

²⁴ En este sentido véase, entre otros, Javier Jiménez Campo, “Algunos problemas de interpretación en torno al Título X de la Constitución”, *Revista de derecho político*, núm. 7, 1980, pp. 81 y ss.

1.3 Límites absolutos y relativos

La clasificación de los límites a la reforma en absolutos y relativos consiste en que los primeros no pueden superarse de ninguna forma, mientras que los segundos se superan mediante procedimientos agravados. Ambos pueden ser tanto implícitos como explícitos.

De las tipologías de límites antes expuestas, una de las que mayor complejidad encierra, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, es la de los límites implícitos, por lo que se hará un estudio especial, debido a que, y para efectos del presente artículo, es sobre este tipo de límites acerca de los que se ha tenido que pronunciar la Suprema Corte de la Nación en la controversia constitucional que se analizará en el apartado 3.

1.4 Límites implícitos formales: la cuestión de la reforma de las normas de reforma

Los límites implícitos formales son los que se desprenden del principio de supremacía constitucional y que consisten en la imposibilidad por parte del poder de reforma de modificar las normas que regulan el propio procedimiento de reforma constitucional.

En este sentido, Pedro de Vega señala que:

representaría un enorme contrasentido y un descomunal despropósito, política y jurídicamente inadmisibles, que el poder de reforma, que basa su competencia en la propia Constitución y que ... es un poder limitado, tuviera la capacidad, a través de la modificación de las normas que regulan el procedimiento de reforma, de convertir una Constitución rígida en una flexible. Por eso, no son pocos los autores que consideran irreformables y auténticas cláusulas de intangibilidad, implícitas en la lógica del ordenamiento constitucional, a las normas de procedimiento.²⁵

Este tema ha sido tratado de forma profunda por Merkl y Ross,²⁶ a partir de su formulación varios tratadistas han retomado sus ideas para señalar al procedimiento de reforma como límite implícito al poder de revisión, por lo que se expondrán brevemente sus teorías.

Ambos tratadistas parten de la concepción jerárquica del derecho, consistente en la idea de que toda norma viene determinada tanto en su validez como en su eficacia por la existencia de una norma superior.

Para Merkl, el principio según el cual “la ley posterior deroga a la ley anterior”, no es un principio de aplicación inmediata, justamente porque cada norma requie-

²⁵ De Vega, *La reforma constitucional, y la problemática del poder constituyente*, ob. cit., p. 277.

²⁶ La exposición que se hará de las tesis de ambos tratadistas será tomada de manera resumida de la brillante exposición de Pedro de Vega, ob. cit., pp. 278 y ss.

re para su validez de una norma superior, también requiere para su derogación de una norma específica de derogación (*Derogationsnorm*) que, en la lógica de la teoría jerárquica, de manera necesaria deberá ser superior a la que se deroga. La Constitución, como fuente de fuentes, al establecer los modos de producción de la totalidad del ordenamiento jurídico, establece también su forma de abrogación, con lo cual en relación con dichas normas que integran el ordenamiento jurídico no existe conflicto alguno.

El conflicto se presenta cuando se trata de derogar normas que pertenecen a la propia Constitución que, como se señaló en el párrafo anterior, es la norma que establece la forma de creación y abrogación del resto del ordenamiento jurídico. Existe conflicto, porque la pregunta necesaria es ¿qué norma superior a la Constitución fundamenta, si es que existe, la derogación de un precepto constitucional?, si no existe esta norma superior, el cuestionamiento es otro, ¿existen dentro de la Constitución preceptos de distinto rango, que permiten actuar como normas superiores respecto a otras para su derogación?

Merkel señala que no existe una norma superior a la Constitución, pero que dentro de ésta sí existen preceptos superiores que actúan como *Derogationsnorm* del resto de los preceptos constitucionales, que son justamente las normas de procedimiento de reforma, concluyendo con base en este razonamiento, que puesto que son estas normas –las del procedimiento de reforma– las que establecen la *Derogationsnorm* de los demás preceptos constitucionales, y no habiendo otras superiores a ellas, la lógica jurídica obliga a considerarlas como inmodificables e intangibles. “A fin de cuentas, su permanencia e irreformabilidad son la clave de bóveda que garantiza la identidad, la coherencia y la integridad jurídica del sistema”.²⁷

Para Alf Ross, las competencias de toda autoridad del Estado están determinadas por una autoridad superior, hasta llegar a la competencia de la competencia, que no podrá obtener otro fundamento en una autoridad más alta, y ésta será lógicamente la Constitución.

Pero las competencias señaladas en la propia Constitución van a depender a su vez del poder de reforma que, respetando el ordenamiento, puede modificarlas, lo que quiere decir que la verdadera competencia de competencias se encuentra en las normas de procedimiento de la reforma constitucional, de donde se concluye que la autoridad de dichas normas no puede ser deducida jurídicamente y, por tanto, debe ser presupuesta.

Con base en lo anterior, la lógica establece que una proposición no puede referirse a sí misma, “las normas de procedimiento de reforma, que no obtienen su validez de una norma superior, y, por consiguiente, no pueden ser modificadas por una autoridad más elevada, tampoco podrían reformarse por la autoridad que las mismas confieren al poder de reforma”. La conclusión es evidente: “La norma básica de un sistema de derecho –esto es, el procedimiento de reforma– es inmodificable

mediante un procedimiento jurídico”. Cualquier intento de modificación de esa norma básica se podrá explicar, en términos políticos, como un acto del poder constituyente, pero en ningún caso, como un acto del poder de revisión”.²⁸

Lo trascendente de los límites formales al poder de revisión radica en la consideración de la Constitución como norma jurídica suprema, y no se debe olvidar que como señala Carbonell, “el Estado constitucional tiene una lógica particular de la cual es tributario todo el sistema y que, cuando esa lógica se deja atrás, puede estarse ante cualquier cosa, excepto frente a un Estado constitucional bien conformado”.²⁹

La manera de reconocer el principio de supremacía constitucional, tanto desde un punto de vista jurídico como político es, justamente, aceptando que las normas de procedimiento de revisión son irreformables.

1.5 Límites implícitos materiales: el problema de la reforma total de la Constitución

Los límites implícitos materiales se desprenden del principio político de soberanía popular, entendiéndose como aquellos que legitiman al orden constitucional.

Se debe reconocer que toda Constitución contiene una serie de valores y principios que la identifican como tal, y que en el plano histórico y político le han dado su legitimidad. Esos valores y principios deberán necesariamente ser protegidos, de lo contrario “la Constitución no pasa de ser un recipiente vacío que puede rellenarse con cualquier contenido, tanto puede establecer una dictadura como una democracia”.³⁰ Debe pues, tratarse de límites implícitos materiales, sólo podemos hablar de Constitución si ésta responde a un modelo garantista, defensora de la democracia y los derechos fundamentales.

Si el poder de reforma no tuviera límites materiales ello conduciría “a consagrar un despropósito que si, jurídicamente, repugna a la lógica global del Estado constitucional, políticamente, representa una declaración vacía, inaplicable y sin sentido”.³¹

Parece claro pues, que con base en lo anterior, responder al cuestionamiento de si el poder de reforma está facultado para modificar la Constitución en cualquier materia, hasta el grado de desdibujar su contenido, debe ser en sentido negativo. Ya que cambiar aquellos aspectos que definen la identidad y la continuidad del Estado, establecidos por el poder constituyente, por un poder constituido, no puede más que catalogarse como un acto ilegítimo.

²⁸ Ibid., p. 281.

²⁹ Carbonell, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, ob. cit., p. 265.

³⁰ Idem.

³¹ De Vega, *La reforma constitucional, y la problemática del poder constituyente*, ob. cit., p. 285.

Pensar en que el poder revisor pudiera, entre otros aspectos básicos, sustituir la forma de Estado, el titular de la soberanía, la forma de gobierno, los derechos y las libertades fundamentales, se antoja como un ejercicio arbitrario de poder, que daría lugar a un fraude constitucional.³²

Un país que se precie de ser democrático debe reconocer límites materiales al poder revisor, puesto que “no reconocer ningún tipo de fronteras a la acción de reforma, en definitiva, equivaldría a consagrar y dar por bueno el fraude constitucional. A la inversa, reconocer la existencia de límites implícitos materiales, supone impedir que la legalidad del Estado constitucional democrático pueda emplearse como arma arrojadiza contra el mismo, hasta el punto de convertirla en instrumento legitimador del golpe de Estado”.³³

1.6 Controles de la reforma constitucional

Sin duda alguna la explicación de los límites a la reforma constitucional desemboca en el tema no menos problemático de los controles de la reforma constitucional, puesto que dependiendo del tipo de límites que se acepten se aceptará o no el control.

Lo que se pretende mediante el control de la reforma constitucional es proteger la institución de la reforma, y con ello el principio de supremacía constitucional (control formal) y el de soberanía (control material) y, por consiguiente, la consideración de la Constitución como una verdadera norma jurídica.

En el Estado constitucional y de derecho actual, corresponde a los órganos encargados de realizar las funciones de justicia constitucional llevar a cabo el control, desde la perspectiva que ahora nos interesa, de los actos del poder de reforma.

Lo anterior no tiene mayor complicación en aquellas constituciones donde se reconocen límites explícitos al poder de reforma, ya que respecto de dichos límites es posible realizar el control material; la problemática aparece en los ordenamientos constitucionales donde no existen dichos límites, como más adelante se verá, es el caso mexicano. Ya que, en estos casos, se deja a la interpretación de los órganos jurisdiccionales o de los tribunales constitucionales encargados de llevar a cabo la función de la justicia constitucional la consideración de realizar o no el control del poder de revisión, bien sea formal o material, dejando pues a su libertad tanto el principio de supremacía como el de soberanía, pilares que como se explicó anteriormente son en los que descansa el Estado constitucional.

³² La doctrina constitucional francesa ha distinguido entre falseamiento constitucional y fraude constitucional; el primer concepto engloba el fenómeno mediante el cual se les da una interpretación diversa a los preceptos constitucionales, y mediante el segundo lo que se hace es utilizar el procedimiento de reforma para crear un nuevo régimen político, y consecuentemente un ordenamiento constitucional diferente, respetando así el principio de legalidad pero no el de legitimidad.

³³ De Vega, *La reforma constitucional, y la problemática del poder constituyente*, ob. cit., pp. 294-295.

En relación con el problema del control de la reforma constitucional, Carlos de Cabo señala que la respuesta se divide en dos:

1° Cuando se parte de la configuración de la reforma como ley, se estima que, en cuanto tal, puede someterse al control de constitucionalidad en régimen común a las demás Leyes ... entendiéndose, además, que cabe el control tanto por vicio formal (del procedimiento) como sustancial (violación de los límites materiales expresos o tácitos). El órgano encargado de ejercer ese control sería igualmente el Tribunal constitucional, indicándose que los mismos argumentos técnicos que fundamentan el control de constitucionalidad de las Leyes son los que exigen también este tipo de control. Las sentencias resolutorias en estos supuestos tendrían, no obstante, un carácter específico que las distinguiría del supuesto general en cuanto se configurarían como fuentes constitucionales.

2° Por el contrario, si se entiende que la Reforma constitucional no es una Ley, debe aceptarse que no cabe la posibilidad de control, entendido en la misma forma que el control de constitucionalidad de las Leyes; sólo se plantearía la posibilidad de admitir un cierto control previo ... de los actos de los órganos competentes en el procedimiento hasta el momento de la adquisición por la norma del carácter constitucional...³⁴

2. LOS LÍMITES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Antes de abordar el tema de los límites a la reforma constitucional en México, específicamente el análisis que la Suprema Corte ha hecho en relación con el control del procedimiento de reforma constitucional, puesto que la Constitución mexicana de 1917 no reconoce límite explícito alguno, realizaré algunas breves consideraciones respecto a la función y al procedimiento de reforma en México.

2.1 Breves consideraciones de la reforma constitucional en México

En México, la reforma constitucional había sido una cuestión poco debatida, por lo menos desde el punto de vista de su realización, debido a que no existía pluralidad política, el sistema de partido hegemónico vivido en nuestro país durante poco más de setenta años, permitió que se llevaran a cabo reformas que obedecían a intereses de los presidentes en turno, lo que desvirtuó la naturaleza de la reforma constitucional y, por supuesto, a la Constitución misma.³⁵

La Constitución mexicana, a base de reformas, fue perdiendo su carácter normativo –si es que en algún momento lo tuvo–, amén de que fue incorporando materias que en absoluto corresponden a un texto constitucional,³⁶ lo cual hace de la

³⁴ De Cabo Martín, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*, ob. cit., pp. 69-69.

³⁵ Sobre la inexistencia de dificultad para reformar la Constitución, véase el completo estudio de Jorge Carpizo, "Las reformas constitucionales en México", en Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, 3 edición, México, Porrúa, 1991, p. 310.

³⁶ En la actualidad el texto constitucional mexicano tiene más de 400 reformas.

misma un texto confuso y contradictorio, por lo que no han sido pocos los que se han manifestado por la realización de una nueva Constitución.³⁷

Sin embargo, dados los cambios ocurridos en el país, que han permitido la alternancia en el poder y el establecimiento de un particular sistema de partidos (recordar que a partir de 1997 el PRI pierde la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados), la reforma se presenta como uno de los temas importantes del constitucionalismo mexicano.

Como señalé anteriormente, algunos consideran que se debe cambiar de Constitución, pero un sector importante de la doctrina se manifiesta por realizar cambios profundos a través del mecanismo de reforma constitucional previsto por el artículo 135 de la Constitución de 1917,³⁸ que es también por el que la clase política se inclina como ha quedado de manifiesto con la expedición de la Ley para la Reforma del Estado, de la que hablé brevemente en la introducción del presente trabajo.

De allí que resulte relevante el estudio de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual ha determinado que el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal no es susceptible de control jurisdiccional, como se verá más adelante.

2.2 El procedimiento de reforma en México

La Constitución mexicana dispone de dos procedimientos de reforma, uno que sirve para modificar lo referente a los territorios de la Federación, previsto en el artículo 73, fracción III, y otro que es el más conocido, que sirve para modificar el resto del ordenamiento constitucional, previsto en el artículo 135.

Conforme al artículo 73, fracción III, el Congreso de la Unión tiene la facultad de “admitir nuevos Estados a la Unión Federal”. Ahora bien, como la enumeración de las entidades federativas se encuentra en el artículo 43, para que el Congreso de la Unión pueda admitir un nuevo Estado, debe necesariamente modificar el artículo 43, por ello se dice que el artículo 73, fracción III, regula la reforma constitucional.

Para que el Congreso pueda llevar a cabo dicha reforma, el artículo 73 en su fracción III establece los siguientes requisitos:

³⁷ En este sentido, véase Jaime Cárdenas, *Transición política y reforma constitucional en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994; Jaime Cárdenas, *Una constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996; Manuel González Oropeza, “Una nueva Constitución para México”, en VV.AA. *El significado actual de la Constitución. Memoria del Simposio Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, pp. 309-317; Lorenzo Meyer, *Fin de régimen y democracia incipiente, México hacia el siglo XXI*, México, Océano, 1998, pp. 39-44, entre otros.

³⁸ Véase Jorge Carpizo, “México: ¿hacia una nueva Constitución?”, en *Nuevos estudios constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, 2000. Véase también Miguel Carbonell, *La construcción de la democracia constitucional*, México, Porrúa, 2005.

1. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
2. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos suficientes para proveer a su existencia política.
3. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
4. Que igualmente se oiga al ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de los siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
5. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
6. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
7. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior (sic) deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados.

El artículo 135 constitucional, que por cierto es el único que integra el título octavo que se titula "De las reformas a la Constitución", señala expresamente que:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas.

Efectivamente, según el artículo 135 de la Constitución, la facultad de reforma o adición de la misma viene confiada al Congreso de la Unión por mayoría de dos tercios de los presentes, y a las legislaturas de los Estados, cuya mayoría debe aprobar la reforma (es decir, al menos, 17).

Para que pueda realizarse una reforma a la Constitución debe plantearse una iniciativa ante una de las dos cámaras (llamada de origen). Ésta debe debatir la iniciativa en comisión y emitir un dictamen. Sobre este trabajo se pronuncia a su vez

la Cámara, aprobándolo en su caso por mayoría de dos tercios de los presentes. En ese momento, el proyecto pasa a la otra Cámara (llamada revisora) que, a su vez, debe emitir un nuevo dictamen en comisión, sobre el que, nuevamente, debe debatir y pronunciarse la Cámara, aprobándolo, en su caso, por mayoría de dos tercios de los presentes. En ese momento, la iniciativa debe trasladarse a las 31 legislaturas estatales que, de conformidad con sus propias constituciones y reglamentos, deben estudiarla y pronunciarse sobre la misma. Dichas votaciones deben ser trasladadas al Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores en sesión conjunta) que deben verificar el número de votos favorables obtenidos en las legislaturas y, de contarse con mayoría, declarar aprobada la reforma para que el presidente la promulgue en forma de decreto, y sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, en relación con los distintos términos utilizados en el artículo 135 de la Constitución de “adicionar y reformar”, ni la doctrina ni la jurisprudencia han encontrado diferencia alguna, por lo que se considera que se trata de un solo procedimiento el restablecido en dicho numeral.

2.3 Análisis de la controversia constitucional 82 de 2001

En México parecía que ni la Suprema Corte ni la doctrina tenían muy claro la cuestión de los límites al poder de revisión hasta antes de la resolución de la controversia 82 de 2001, que se analizará a continuación, y en la que queda zanjada dicha cuestión.

En efecto, para algunos tratadistas como Jorge Madrazo, el control (refiriéndose únicamente al control formal) no era posible ya que el poder judicial, al ser un poder constituido, no podía colocarse por encima del poder constituyente permanente, Madrazo señalaba que:

en relación con la posibilidad de que el poder judicial puede apreciar probables vicios en la tramitación de una reforma constitucional, es incontestable que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico tal posibilidad es inexistente... Sólo una interpretación errónea e interesada podría colocar al poder judicial federal, en tanto que poder constituido, por encima del poder revisor o constituyente permanente.³⁹

En sentido contrario, pero sólo aceptando el control formal, se manifestaban Schmill y Góngora Pimentel, el primero al señalar que las reformas a la Constitución nunca podrían cuestionarse por vicios materiales pero sí por aquellos vicios cometidos durante el procedimiento de reforma,⁴⁰ y el segundo al señalar que la vía

³⁹ Jorge Madrazo, “Artículo 135”, *Constitución Política Comentada*, 9 edición, México, 1997, t. II, pp. 1411-1412.

⁴⁰ Cfr. Ulises Schmill, “Las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México”, en *Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, p. 52.

idónea para el control del poder de reforma, pero únicamente por vicios formales, era el juicio de amparo.⁴¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, al resolver el amparo en revisión 2996 de 1996 (caso Camacho), sobre la admisión del amparo en contra del procedimiento de reformas constitucionales, consideró que, en principio, el procedimiento de reforma constitucional sí era impugnabile a través del juicio de amparo, por lo cual el juez de distrito no puede desechar por notoriamente improcedente una demanda de garantías contra ese procedimiento. Por tanto, el juez debe entrar, si no encuentra otra causal de improcedencia, a estudiar el fondo del asunto. Sin embargo, no todos los ministros estuvieron de acuerdo con dicha resolución, seis votaron a favor y cinco en contra, formulando voto particular.⁴²

Si a partir de la resolución recaída en el amparo en revisión anterior que se comentó, quedaba meridianamente clara la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los límites formales al poder de revisión en México, y señalo que sólo en alguna medida, puesto que únicamente se refería al procedimiento de reforma y no así a la imposibilidad de modificar las normas que regulan el procedimiento de reforma, una vez que la Corte resuelve la controversia constitucional 82 de 2001, el problema de los límites al poder de reforma queda totalmente claro, desde mi punto de vista, de una forma infortunada para el sistema democrático y de supremacía constitucional, dando además un paso atrás a lo poco que se había avanzado con la resolución anterior.

Efectivamente, de la resolución de la citada controversia se desprende que en México la Suprema Corte ha cerrado la posibilidad de cualquier control, ya sea formal o material, al poder de revisión.

La controversia constitucional 82 de 2001⁴³ fue promovida por el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, estado de Oaxaca en contra de la Federación mexicana (integrada por el ejecutivo de la Unión, el poder legislativo de la Unión, la Comisión Permanente y algunas legislaturas de los estados). El municipio impugnó la validez de los actos del proceso legislativo que reformó la Constitución Federal, realizados por el poder de reforma.

Sin bien es cierto dicha controversia versó sobre el proceso de reforma (control formal), la Suprema Corte, en las consideraciones respectivas, abordó también el aspecto del contenido de las propias normas constitucionales (control material), ello queda plasmado en dos tesis de jurisprudencia que se derivaron de la resolución, publicadas en el *Semanario Judicial* de la Federación y su *Gaceta* de septiembre

⁴¹ Cfr. Genaro Góngora Pimentel, "¿Puede plantearse en juicio de amparo la inconstitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional? (El caso del señor Manuel Camacho Solís)", *Lex, Difusión y Análisis*, núm. 24, junio de 1997, pp. 5-14.

⁴² Por lo trascendente de dicha resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró necesario editar un cuadernillo, para su consulta, "Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución", México, 1997.

⁴³ Para una consulta de esta controversia véase el cuadernillo editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "El procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal, no es susceptible de control jurisdiccional", Colección Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vol. 2, México, 2005.

de 2002, Novena Época, tomo XVI, con los números de tesis P./J. 40/2002 y P./J. 39/2002 en las páginas 997 y 1136, respectivamente, y que por su importancia para el presente estudio se transcriben:

Controversia constitucional. Es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sea federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a “disposiciones generales” comprenda las normas constitucionales.

Procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal. No es susceptible de control jurisdiccional. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.

Como puede observarse, de las tesis de jurisprudencia antes transcritas se desprenden justamente los presupuestos contrarios para poder llevar a cabo cualquier tipo de control del poder de revisión, amén de que expresamente la Corte lo prohíba.

En efecto, como se señaló al hablar de los límites al poder de revisión, para que éstos existan tiene que haber una clara distinción entre el poder constituyente y el poder revisor, si se les equipara, ningún sentido adquiere el discutir sobre límites, ni que decir sobre el principio de supremacía constitucional, y consiguientemente sobre el control.

La Corte deja claramente establecido que el poder de revisión es un poder soberano, no constituido y, por tanto, no sujeto a control ninguno; es más, ni siquiera permite el control del procedimiento de reforma, con lo cual se ve todavía, si se puede, aún más minado el principio de supremacía constitucional, dando un salto abismal hacia atrás, en relación con su resolución anterior del amparo en revisión 2996 de 1996, al no permitir ni siquiera el control del procedimiento de reforma.

Si como se vio anteriormente, lo que más se discute en la doctrina es la existencia de límites implícitos materiales y de límites implícitos formales, pero entendidos éstos como la imposibilidad de reformar las normas que regulan el procedimiento de reforma, parece ilógico discutir sobre el hecho de la imposibilidad de controlar el cumplimiento de las formalidades del propio procedimiento establecido en la Constitución para llevar a cabo las reformas, pues esto llevaría al absurdo de cambiar la Carta Fundamental mediante cualquier procedimiento, y sin que se pueda hacer nada al respecto, eso es precisamente lo que ha ocurrido en México a partir de esta resolución.

El asunto no puede más que preocuparnos, de hecho la resolución obtuvo opinión en contra de tres ministros que elaboraron voto particular, puesto que no parece hipotético que en un determinado momento se violente el procedimiento establecido en el artículo 135 y se declare reformada la Constitución.

Ello es así, porque la historia constitucional tanto de otros países⁴⁴ como del nuestro nos ha dado muestras de fraudes constitucionales en relación con límites implícitos tanto formales como materiales. En el caso mexicano baste recordar lo discutidas que fueron las reformas de 1994, entre otras cosas, por lo que parte de la doctrina consideró un golpe de Estado constitucional al desconocer al poder judicial y dejar al país sin dicho poder por aproximadamente 15 días, sobrepasando límites materiales pero para algunos también límites formales al no respetar el procedimiento de reforma,⁴⁵ o por poner sólo otro ejemplo, el amparo presentado por Sánchez Medel y Aguinaco Alemán contra la iniciativa de reforma

⁴⁴ Tomando como ejemplo el dramático caso alemán, Hitler consiguió el poder, implantó una terrible dictadura, con las consecuencias por todos conocidas, aniquilando la estructura constitucional democrática de la República de Weimar apelando a la propia legalidad de la Constitución de 1919.

⁴⁵ Para consultar sobre la inconstitucionalidad de estas reformas, ya sea desde el punto de vista formal o material, véase Nicolás Martínez Cerda, *La corte constitucional y la inconstitucionalidad de las normas constitucionales*, México, Editorial Instituto Mexicano del Amparo, 1995; Arminda Balbuena Cisneros, *Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México*, México, Editorial Universidad de Guanajuato, 2005; Sergio García Ramírez, "El ministerio público y la reforma constitucional de 1994 (Antecedentes, contexto y novedades)", en *Poder judicial y ministerio público*, México, Editorial Porrúa-UNAM, 1996.

del artículo 28 constitucional por no haberse respetado los requisitos formales del artículo 135.⁴⁶

No me parece pues, desde ningún punto de vista, sustentable la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, y mucho menos aún hipotético la posibilidad de que el poder revisor violente el orden constitucional, por lo que sería recomendable que el máximo órgano reconsiderara su criterio al respecto, aunque dada la conformación actual parece difícil que ello ocurra.

3. CONCLUSIONES

Para que se pueda hablar de la Constitución como norma jurídica suprema, ésta debe garantizarse de tal manera que todos los órganos constituidos deben estar sujetos a control.

El poder revisor es –y no puede ser de otra forma si no quiere desvirtuarse la naturaleza misma de la Constitución– un órgano constituido, en la medida en que aparece regulado y ordenado en la Constitución, por lo que se trata de un órgano limitado, cuya función jamás podrá entenderse como una actividad libre y soberana.

Equiparar al poder revisor con el poder constituyente conlleva el peligro de hacer titular efectivo de la soberanía no al pueblo sino a las oligarquías en el poder.

Debe de admitirse la existencia de límites al poder revisor y por tanto realizar el control de sus actos. En cuanto a los límites implícitos formales, por supuesto que no existe razón para negarse a revisar el procedimiento de reforma, y también debe existir la imposibilidad para el poder revisor de reformar las propias normas que le dan competencia, pues en ellas encuentra su fundamento.

En cuanto a los límites implícitos materiales, considero que es posible también llevar a cabo el control de los actos del poder de revisión en ciertas materias, tales como aquellas en las que se funda la identidad del Estado mexicano, como son la titularidad de la soberanía, la división de poderes y el sistema democrático.

El poder de reforma debe permitir que el ordenamiento constitucional tenga continuidad pero por ningún motivo puede romper justamente con dicho ordenamiento e imponer un constituyente distinto, ello desvirtúa su propia naturaleza y se arroga facultades que no le corresponden.

⁴⁶ Cfr. Ramón Sánchez Medel, *El fraude a la Constitución: y el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución*, México, Porrúa, 1988.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Balbuena Cisneros, Arminda, *Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México*, México, Editorial Universidad de Guanajuato, 2005.
- Cabo de la Vega, Antonio, “¿Crisis del concepto de soberanía?”, en Cabo de la Vega, Antonio de y Pisarelo, Gerardo (eds.), *Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2000.
- Cabo Martín, Carlos de, *La Reforma Constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*, Madrid, Trotta, 2003.
- Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, México, Unam, 1998.
- Carbonell, Miguel, *La construcción de la democracia constitucional*, México, Porrúa, 2005.
- Cárdenas, Jaime, *Transición política y reforma constitucional en México*, México, Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM, 1994.
- Cárdenas, Jaime, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, 1996.
- Carpizo, Jorge, “Las reformas constitucionales en México”, en Jorge Carpizo, *Estudios Constitucionales*, 3 edición, México, Porrúa, 1991.
- Carpizo, Jorge, “México: ¿hacia una nueva Constitución?”, en *Nuevos estudios constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, Porrúa, 2000.
- Elster, Jon y Slagstad, Rune, *Constitucionalismo y democracia*, Mónica Utrilla de Neira (trad.), México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública-Fondo de Cultura Económica, 1999.
- García Ramírez, Sergio, “El Ministerio Público y la Reforma Constitucional de 1994 (Antecedentes, contexto y novedades)”, en *Poder judicial y ministerio público*, México, Editorial Porrúa-Unam, 1996.
- Góngora Pimentel, Genaro, “¿Puede plantearse en juicio de amparo la inconstitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional? (El caso del señor Manuel Camacho Solís)”, *Lex, Difusión y Análisis*, núm. 24, junio de 1997.

- González Oropeza, Manuel, "Una nueva Constitución para México", en VV.AA., *El significado actual de la Constitución. Memoria del Simposio Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, México, 1998.
- Jiménez Campo, Javier, "Algunos problemas de interpretación en torno al Título X de la Constitución", *Revista de Derecho Político*, núm. 7, 1980.
- Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Alfredo Gallego A. (trad.), 2 edición, Barcelona, Ariel, 1976.
- Madrazo, Jorge, "Artículo 135", *Constitución Política Comentada*, 9 edición, México, tomo II, 1997.
- Martínez Cerda, Nicolás, *La corte constitucional y la inconstitucionalidad de las normas constitucionales*, México, Editorial Instituto Mexicano del Amparo, 1995.
- Meyer, Lorenzo, *Fin de régimen y democracia incipiente, México hacia el siglo XXI*, México, Océano, 1998.
- Pérez Royo, Javier, *La Reforma de la Constitución*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987.
- Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, estudio preliminar y traducción de Enrique López Castellón, 2 edición, Madrid, Yericó, 1989.
- Sánchez Meda, Ramón, *El fraude a la Constitución: y el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución*, México, Porrúa, 1988.
- Schmill, Ulises, "Las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México", en *Tribunales Constitucionales y defensa del orden constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Unam, 1994.
- Vega, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1995.
- Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, Claudia Herrera (trad.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.